



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01539-2014-PA/TC

PIURA

OMAR GALINDO ASCOY MAURICIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Galindo Ascoy Mauricio contra la sentencia de fojas 294, de fecha 6 de febrero de 2014, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01539-2014-PA/TC

PIURA

OMAR GALINDO ASCOY MAURICIO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional); y es que, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un acto vulneratorio de sus derechos constitucionales, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere la actuación de medios probatorios, ya que los instrumentales obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, la pretensión contenida en la demanda se encuentra dirigida a que se deje sin efecto los actos administrativos contenidos en el Oficio 11839-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, que dispuso no asignarlo como titular de la plaza permanente, vacante y presupuestada 022629, y el Oficio 1081-2013-P-CSJPI/PJ, de fecha 17 de enero de 2013, por el que se dispuso no amparar su recurso de reconsideración; y que, consecuentemente, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación, se disponga el cumplimiento del artículo 53, literal c), de la Resolución Administrativa 038-2012-CE-PI, de fecha 2 de marzo de 2012, Bases del Concurso Público 01-2012-PIURA, y del artículo segundo de la Resolución Administrativa 743-2012-P-CSJPI/PJ, y se lo asigne nuevo titular de la Plaza 022629, la cual es permanente y se encuentra vacante y presupuestada.
6. El recurrente alega ser trabajador de la entidad demandada, y que al ubicarse en el primer lugar de la Lista de personal ELEGIBLE del Concurso Público 01-2012-PIURA, el cual se proclamó mediante Resolución Administrativa 743-2012-P-CSJPI/PJ, de fecha 5 de octubre de 2012 (f. 54), le corresponde asumir el cargo de la categoría Profesional II – Plaza 022629, que ocupaba la servidora judicial Susana Elena Mejía Novoa; sin embargo, se ha asignado la encargatura mucho antes de llevarse a cabo el Concurso Público 01-2012-PIURA a la servidora Flor de María Vilchez Chapilliquén (de forma provisional), quien es titular de la Plaza de Asistente Judicial – Categoría Técnico IV. Es decir, no ostenta ni siquiera la categoría de Profesional I, que es la de Secretario o Especialista Legal (...), como tampoco aprobó el examen de conocimientos del Concurso Público 01-2012-PIURA (sic); en consecuencia, se han vulnerado sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la Ley, a trabajar libremente, específicamente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01539-2014-PA/TC

PIURA

OMAR GALINDO ASCOY MAURICIO

derecho a ser promovido o ascendido dentro del trabajo a la categoría superior, y al debido proceso.

Por otro lado, el Procurador Público Adjunto de los asuntos judiciales del Poder Judicial refiere que en el caso concreto no ha existido vulneración constitucional alguna, porque de la revisión de los actuados se aprecia que el concurso se ha desarrollado conforme a un procedimiento regular.

7. Al respecto, este Tribunal considera que no es posible determinar la supuesta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, entre otros, pues si bien el accionante ha manifestado en su escrito de demanda (f. 112), y a lo largo del proceso que la plaza permanente, vacante y presupuestada, esto es, la Plaza 022629, ha sido otorgada a la persona de Flor de María Vélchez Chapilliquén, mucho antes de realizarse el Concurso Público 01-2012-PIURA, en autos no obran medios probatorios que acrediten dicho alegato. Solo a fojas 72 obra el Oficio 215-2012-2º SPA-CSJ-PIURA, de fecha 14 de noviembre de 2012, remitido por el Presidente de la Segunda Sala de Apelaciones Piura al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, en donde refiere: "(...) considero que se debe mantener en el presente ejercicio al personal que viene laborando en este nuevo sistema –aplicación del denominado Nuevo Código Procesal Penal– debiéndose mantener vacante la plaza mencionada hasta la realización de un próximo concurso. Asimismo informo a su despacho que la servidora Flor de María Vélchez Chapilliquén –que ocupa la plaza de la servidora renunciante Susana Mejía Novoa– quien se desempeña en esta Sala como Especialista Judicial tiene un desempeño eficiente y demuestra dedicación completa a su labor, certificándose plenamente con la labor que desempeña este órgano jurisdiccional". De igual manera, el actor no ha demostrado que la plaza antes mencionada haya sido otorgada a una persona que se encuentre dentro de la lista de los ELEGIBLES con puntaje menor que el adquirido por el recurrente en el referido concurso, afectando así los derechos reclamados, por lo que debe recurrir a otra vía procedimental.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01539-2014-PA/TC

PIURA

OMAR GALINDO ASCOY MAURICIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Omar Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL